Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Carlos Roberto V contra la sentencia mediante la cual se lo condenó, entre otros, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua por considerárselo coautor de imposición de torturas seguida de muerte (artículo 144 ter, incisos 1 y 2, del Código Penal).

Se tuvo por probado que el 8 de abril de 2008, alrededor de las 11 horas, V estaba desempeñando su función de celador de los pabellones 10 y 11 de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal. En ese momento, junto a otros agentes, entre quienes estaba José Walter Q ingresó a la celda en la que se encontraba alojado el interno Argentino P I y, entre todos, lo golpearon brutalmente. Luego de algunos minutos, llegaron al lugar los agentes penitenciarios Orlando Horacio J , Pablo David S José Lorenzo R Javier Élix P Ángel Pablo M y Daniel R , y, junto con Q sacaron al damnificado de su celda y comenzaron a trasladarlo a la sección de asistencia médica. Durante ese traslado, los mencionados agentes continuaron golpeando al interno, el cual apenas podía mantenerse en pie. Al llegar a la enfermería, también lo golpearon y le aplicaron maniobras de asfixia. Tal agresión le causó a la víctima distintas lesiones, excoriaciones, traumatismos y equimosis cuyo resultado final fue un paro cardiorrespiratorio y la muerte (cf. págs. 62/63, 102/103, 112 y *passim* de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

La defensa interpuso recurso extraordinario contra la confirmación de la condena de su asistido, al considerarla arbitraria en tanto no habría dado respuesta suficiente a los agravios planteados en su impugnación contra aquella sentencia.

A ese respecto, la recurrente arguyó, en primer lugar, que se afectó el derecho de defensa del condenado por no haberse precisado el rol que habría cumplido en la comisión de los hechos (cf. págs. 20/21 de la copia del documento de interposición del recurso federal).

En segundo lugar, señaló que si bien sólo se imputó a V haber intervenido en el primer tramo del *iter criminis*, es decir, en las torturas que se le habrían infligido a P en la celda en la que estaba alojado, luego se lo condenó también por los hechos típicos consumados durante el traslado del interno a la enfermería del penal y al ingresarlo a este lugar, a pesar de que V no tuvo ninguna incidencia en esos hechos. En consecuencia, afirmó que se vio afectado nuevamente el derecho de defensa, porque el acusado sólo se ocupó de contradecir la imputación por la que fue intimado (cf. págs. 21/24 ídem).

En tercer lugar, invocó la violación del principio de presunción de inocencia en cuanto, a su modo ver, ninguno de los testigos declaró que V hubiera intervenido en la golpiza que sufrió P dentro de su celda (cf. págs. 24/26 ídem).

En cuarto lugar, cuestionó la agravante del resultado de muerte al calificarse la imputación, ya que, de acuerdo con lo que sostuvo en su segundo agravio, no intervino en las agresiones padecidas por el damnificado durante su traslado a la enfermería y mientras estuvo en ese lugar (cf. págs. 26/28 ídem).

En quinto lugar, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en tanto la considera contraria al fin de la reinserción social que le atribuye a la sanción penal. Al respecto, destaca que V tiene más de sesenta años, por lo cual, al tener en cuenta que la expectativa de vida en nuestro país –según afirma– es de poco menos de setenta y siete años, su probabilidad de acceder a la libertad resulta muy limitada. Por ello, afirmó que la pena impuesta debía considerarse una sentencia de muerte (cf. págs. 28/31 ídem).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por último, criticó que el *a quo* no haya hecho lugar al agravio dirigido contra el punto de la sentencia mediante el cual se ordenó la inmediata detención de V , aun cuando esa sentencia no estuviera firme. Señaló que tal medida importa un adelantamiento de pena, ya que los jueces no tuvieron en cuenta la conducta de V durante el proceso y las circunstancias de que tuvo el mismo domicilio durante toda su vida, que tiene familia y que carece de antecedentes penales (cf. págs. 31/34 ídem).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisible por el *a quo*, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Esa queja, empero, fue deducida ante el *a quo*, el cual, mediante decreto del 5 de abril de 2021, dispuso remitirla a la Corte, de acuerdo con lo que surge de las actuaciones digitalizadas que tengo a la vista para dictaminar.

Tal defecto formal en la presentación de la vía intentada fue considerado suficiente por V.E. para desestimarla en varios precedentes (cf., por ejemplo, Fallos: 341:127; 341:273 y 341:511). En consecuencia, opino que corresponde aplicar la misma solución en el *sub examine* y declarar improcedente la queja interpuesta.

III

No obstante ello, y aun cuando V.E. decidiera prescindir del óbice *ut supra* señalado, entiendo que, de todos modos, debería adoptarse el temperamento propuesto, pues la parte –como explicaré en lo que sigue– se ha limitado a reiterar en su recurso federal los agravios ya planteados en las instancias anteriores, sin refutar todos y cada uno de los argumentos en los que se basan los pronunciamientos impugnados, por lo que considero que carece del requisito de fundamentación autónoma requerido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

IV

En lo que respecta a la invocada indeterminación del aporte de V aprecio que el nombrado, como surge de la decisión del *a quo*, fue intimado por haber tomado parte en la golpiza que padeció la víctima dentro de su celda, y que luego, tras dar noticia a su jefe inmediato de que el interno había quedado tendido y sangrando en el piso de la celda, franqueó el acceso a ésta al personal de requisa que lo trasladó a la enfermería, donde finalmente murió (cf. págs. 63/66 y 112/114 de la copia citada).

La recurrente no cuestiona que tal haya sido la intimación dirigida a V sino que afirma que de allí no surge cuáles fueron, en concreto, las conductas reprochadas, cuando, en rigor, no pueden quedar dudas al respecto. Al imputado se lo acusó de haber intervenido en la brutal golpiza dentro de la celda y de haber franqueado el ingreso a ella del personal de requisa que, tras esa agresión, trasladó al interno, como se ha dicho, hasta el lugar donde finalmente murió a causa de las torturas sufridas.

Por otro lado, la parte alega que no hay ningún testigo que haya dicho haber visto a V golpear a P dentro ni fuera de su celda, así como también se queja de que se haya calificado la imputación fáctica como imposición de torturas agravada por el resultado de muerte, en tanto tal imputación no incluyó su intervención en los hechos padecidos por el damnificado durante su traslado a la enfermería y al llegar a este lugar. En suma, afirma que, al calificarse los hechos imputados a V no debió incluirse la agravante en cuestión (cf. págs. 22/28 de la copia del documento de interposición del recurso federal).

Conviene entonces recordar de qué modo fueron reconstruidos los hechos y cuáles fueron los fundamentos con base en los cuales se condenó a V del modo en que se lo hizo.

El *a quo* señaló que el tribunal oral valoró la declaración testimonial del interno Raúl Sixto V , según el cual la primera golpiza que sufrió P dentro de

su celda se originó por una discusión entre él y V quien se encontraba desempeñando su función como celador a cargo del pabellón en el que estaba alojado el damnificado (cf. pág. 113 ídem).

Otro interno alojado en la unidad donde ocurrieron los hechos, Juan José A S afirmó que P le había contado que ya había tenido problemas en ese penal a raíz de un hecho que involucró a un celador, por lo cual la requisa lo "iba romper todo". Luego, el testigo declaró que el día de los hechos pudo ver cómo un grupo de agentes penitenciarios sacaron a P de su celda, tras agredirlo severamente, y se lo llevaron a la rastra mientras lo seguían golpeando. En ese momento –según el declarante– V le dijo a él y a otros internos que presenciaron lo ocurrido que "no habían visto nada, que se callaran la boca", y al otro día todos fueron trasladados a Ezeiza (cf. págs. 72/74 ídem).

En sentido similar, el testigo Martín Alejandro D , también detenido en la Unidad 9 en aquel entonces, dijo que P habitaba en la celda que estaba al lado de la suya, que lo conocía desde tiempo antes porque habían estado detenidos los dos en el penal de Ezeiza, y que el día previo a los hechos, mientras dialogaba con él, le comentó que estaba asustado porque "tenía denuncias contra la unidad, que algo le iba a pasar". Agregó el testigo que en la unidad mencionada "había mucho castigo" hacia los detenidos, y que él no tenía ganas ni siquiera de ir al colegio a causa de los golpes que recibía cuando transitaba por el penal (cf. págs. 74/75 ídem).

Además, se valoró el testimonio de Maximiliano Emanuel S quien dijo que fue trasladado a la Unidad 9 desde Ezeiza junto a P y que en esa ocasión éste le comentó que cuando llegaran al penal no se salvarían de la bienvenida que les daría el personal de requisa. Agregó que, tras llegar al nuevo destino, fue alojado en la celda contigua a la del damnificado, y que el día de los hechos, durante el recuento de la mañana, tres agentes pasaron por tal lugar, ingresaron a la celda de P y

comenzaron a pegarle. Durante esa golpiza pudo escuchar los gritos de la víctima, y aclaró que, por la forma en que gritaba, parecía que le estuvieran apretando la garganta, ya que no se entendía lo que decía. En cuanto a la identidad de quienes agredieron a P el testigo mencionó al agente de la requisa conocido como "caballo", es decir, José Q (cf. págs. 75/76 ídem).

De esa primera golpiza que padeció el damnificado también dio testimonio el entonces interno Ramón Ignacio O según el cual, al pasar por la celda de P vio que dos guardias le estaban pegando. Ellos le ordenaron en ese momento que mirara la pared, pero igualmente pudo ver que el agente al que llamaban "caballo", junto con otro, le pegaba nuevamente en la garganta con un palo, que la víctima cayó al suelo y que "caballo" saltó sobre su cuerpo y le giró los borceguíes sobre su pecho. Agregó que luego de esa agresión, que también provocó una herida en la cabeza del damnificado, éste quedó inconsciente (cf. págs. 78/80 y 104 ídem).

Fue entonces cuando V –que era, recuérdese, el celador a cargo del pabellón en el que estaba alojado el damnificado– le informó a su superior inmediato, el Jefe de Seguridad Interna Daniel Huenul, que P había quedado dentro de su celda en aquella condición. Momentos después, V y siete miembros de la requisa se dirigieron al lugar, y luego de que V abriera la celda, los demás agentes que lo acompañaban comenzaron a trasladar al interno a la enfermería (cf. págs. 65/66 ídem).

También se tuvo por probado que P sufrió más castigo durante ese traslado y al llegar a la enfermería, donde finalmente murió (cf. págs. 66/71 ídem).

Al respecto, se puede recordar, por ejemplo, la declaración del testigo Luis Oscar A , detenido en la unidad mencionada, quien dijo que vio cómo los agentes de la requisa llegaron a ese lugar trasladando al damnificado, el que ya venía golpeado. En ese momento, según el testigo, R insultó a P tras lo cual éste le asestó "una piña" en el pecho. Entonces –continuó A – los agentes se le fueron encima a P y lo golpearon todos juntos con sus palos y puños. En ese ínterin, uno

de los agresores "traba a P " al colocarle sus manos hacia atrás para impedirle que se moviera, y luego de que la víctima se cayera al suelo, todos comenzaron a propinarle patadas. Veinte minutos después, aproximadamente, llegó el médico Juan Carlos H a la enfermería, quien había sido llamado para que concurriera a atender a P por la gravedad de las lesiones que presentaba (cf. págs. 105/106 ídem). Sin embargo, los intentos por salvar la vida del interno fueron en vano.

Tras ese repaso de la reconstrucción de los hechos y la prueba valorada, puede concluirse que la defensa acierta cuando afirma que no hubo ningún testigo que dijera haber visto a V golpear a P Sin embargo, ello no es suficiente para refutar la autoría del acusado, basada en su aporte determinante a la comisión de los hechos.

Como se ha visto, de la prueba valorada emerge que la primera golpiza sufrida por P tuvo origen en una discusión con V o, en definitiva, en la mala relación que el interno tenía con los agentes penitenciarios. Además, no hay ninguna duda de que fue V quien abrió la celda para que ingresaran allí los agentes de la requisa que castigaron severamente a P la primera vez, y también fue tal acusado quien les franqueó el paso a los agresores para que ingresaran por segunda vez a la celda y trasladaran a P a la enfermería, continuando con la feroz golpiza.

Por otro lado, también es cierto que, como lo destacó la recurrente, V no intervino en aquel traslado ni en las torturas que sufrió el damnificado al llegar a la enfermería, pero también lo es que ya había cumplido con su rol esencial para la comisión del delito que se le imputó, de acuerdo con aquella reconstrucción de lo ocurrido, que la defensa no puso en discusión (cf. pág. 5 de la copia del documento de interposición del recurso federal).

En efecto, como lo afirmó el *a quo*, el tribunal oral destacó el alto grado de coordinación con el que actuaron los agentes penitenciarios, lo que revela una

convergencia de voluntades para que la acción de unos resulte objetiva y subjetivamente vinculada a la de los demás. Dicho de otro modo, los agentes actuaron de conformidad con un plan común, con división de tareas y roles que cada uno asumió y llevó a cabo con vistas a la consecución de un resultado disvalioso. Por ello, se consideró que V y los integrantes de la requisa que intervinieron en los hechos son coautores (cf. pág. 146 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

La defensa objetó que no se logró acreditar la existencia de un plan común, ni que V "se hubiera podido representar los hechos posteriores a la apertura de la celda" (cf. pág. 24 de la citada copia del documento de interposición del recurso federal). Sin embargo, también esa objeción tuvo una respuesta razonable en la decisión del *a quo*.

A ese respecto, recuérdese que, según la reconstrucción fáctica que se tuvo por probada, la víctima sufrió una primera golpiza en su celda, y que en este hecho intervino V el cual, como jefe del pabellón, al menos franqueó el ingreso de los agresores, con plena consciencia de que entrarían allí para castigar severamente al interno. A raíz de tal golpiza, P quedó tendido en el piso, sangrando y en aparente estado de inconsciencia, por lo que V dio aviso a su superior inmediato. Tras ello, V volvió a la celda de P con seis agentes de la requisa, los cuales, luego de que V nuevamente les franqueara el acceso, sacaron a P de allí a la rastra y comenzaron a trasladarlo a la enfermería. Durante el trayecto y al llegar a ese lugar, los agentes siguieron castigando brutalmente al damnificado, quien falleció dentro del penal.

Al tener en cuenta esa comprobada versión de los hechos, no se advierte en qué se funda la recurrente para afirmar que V no se pudo representar lo que habría ocurrido con P durante el traslado a la enfermería y al llegar allí. El acusado ya había intervenido, mediante un aporte determinante, en la primera golpiza que algunos de tales agentes le habían propinado a P y tan severa fue esa golpiza que, como se ha dicho, el interno quedó tendido en el piso, sangrando y en aparente estado

de inconsciencia. En consecuencia, no es para nada irrazonable sostener que V sabía que los agentes de la requisa estaban dispuestos y eran capaces de castigar al interno hasta dejarlo en un estado crítico, por lo que no podía descartar que lo siguieran golpeando. De hecho, tampoco cabe duda de que V permitió que quienes golpearon salvajemente a P por primera vez ingresaran a su celda con ese objetivo.

Como lo sostuvo el tribunal oral, según la cita del *a quo*, "los distintos agentes de requisa se fueron incorporando a la golpiza que había comenzado en la celda […] ante el requerimiento del celador V , hasta que finalmente todos le impusieron tormentos en el traslado hacia y ya en la enfermería" (cf. pág. 150 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En suma, según se afirmó, hay elementos suficientes para atribuir la coautoría, pues al aporte necesario de cada uno de los intervinientes al resultado obtenido, se añade, en la faz subjetiva, la decisión común de sumar aportes parciales a un mismo emprendimiento delictivo que los entrelaza (cf. ibídem).

Por otro lado, se aclaró que no se requiere de un acuerdo expreso para tal fin, sino que basta con que alguien decida ensamblar su aporte a la empresa criminal y que quienes la venían desarrollando lo adviertan y consientan la incorporación (cf. ibídem).

Cabe recordar también que el tribunal oral había sostenido, con apoyo en opiniones de la doctrina que citó en sustento de su decisión, que la coautoría se encontraba acreditada por las ya reseñadas características de los hechos, según las cuales cada interviniente brindó su aporte a un emprendimiento común, como lo fue el de torturar al interno. A lo que añadió que el acuerdo, como requisito de la coautoría, no ha de ser necesariamente previo; que la autoría conjunta no implica que cada uno de los autores deba realizar la totalidad de la conducta típica, sino que basta con la función

acordada; y que bien puede ocurrir que la decisión común, expresa o tácita, tenga lugar durante la ejecución del hecho (cf. págs. 474/475 de la copia de la sentencia).

Aprecio que los argumentos reseñados, referidos a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no fueron refutados por la defensa, la que se limitó a objetar, como se ha dicho, que no había prueba acerca de la existencia de un acuerdo común, y que era arbitrario imputar a V el resultado de muerte porque no había participado del traslado a la enfermería del interno, ni de lo que había ocurrido allí.

Por lo tanto, tampoco en relación con tales agravios advierto la arbitrariedad alegada, de acuerdo con la doctrina de la Corte que impide la descalificación de la decisión impugnada en supuestos como el *sub examine*, donde los agravios de la recurrente configuran, en definitiva, una mera discrepancia con la solución adoptada, sin demostrar que –sobre la base de las constancias de la causa– haya habido un apartamiento de las normas aplicables al caso, o que se avizoren groseras deficiencias lógicas de razonamiento o fundamentación (Fallos: 303:317; 315:2780; 319:97; 321:2904 y 323:629, entre muchos otros).

V

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a V entiendo que resulta insustancial y debe, por ello, ser desechado.

Así lo pienso porque la apelación suscita el tratamiento de cuestiones que ya han sido consideradas en casos anteriores y que guardan analogía con el presente. En particular, como lo ha sostenido el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar el 27 de marzo de 2007 *in re* C. 2641, XXXIX, "C Daniel Isaac y otros s/homicidio agravado por el vínculo etc." –con argumentos que comparto y que doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad (en especial, apartados IX a XVI del dictamen)– la adopción de la pena de prisión perpetua, tal como se encuentra regulada en el derecho nacional, está dentro de las atribuciones de política criminal que la

Constitución Nacional reserva al Congreso, tal como, por lo demás, lo ha señalado el *a quo* (cf. pág. 179 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), y no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano esa facultad.

La flexibilidad que ofrece el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad que regula la ley 24.660, así como la capacidad del Poder Ejecutivo de enmendar posibles injusticias particulares por la vía del indulto y la conmutación de penas, tornan manifiestamente improcedente el planteo genérico de que la sanción de prisión perpetua es incompatible con los principios de humanidad y proporcionalidad de las penas, y con el objetivo de que ellas se orienten a la readaptación social de los condenados (cf., en sentido equivalente, dictámenes de esta Procuración General de la Nación en Fallos: 329:2440 y en el caso L. 533, XLI, "L Abel Alberto", del 27 de marzo de 2007).

Además, la recurrente también omite que en los casos de condenados de edad avanzada, como lo sería V , la ley citada prevé la posibilidad de que la pena se cumpla bajo la modalidad de detención domiciliaria (artículo 32), lo que descarta la afirmación de la parte según la cual la sanción impuesta al nombrado implica, necesariamente, una sentencia a morir en prisión.

Por todo ello, considero que el agravio analizado es improcedente.

VI

Por último, la parte cuestionó la orden de inmediata detención de V , tras el dictado de la condena, con base en que esta sentencia aún no está firme y que, a su modo de ver, ni el tribunal oral –ni el *a quo*– tuvieron en cuenta circunstancias conducentes para la adecuada valoración del riesgo de fuga (cf. *supra*, punto I).

Toda vez que, de acuerdo con los argumentos desarrollados hasta aquí, el recurso de hecho deducido por la defensa en esta instancia no debe prosperar, estimo que me encuentro eximido de pronunciarme sobre aquel planteo pues, según la posición que propugno, la condena aludida debería quedar firme y, en consecuencia, el agravio mencionado devendría abstracto.

VII

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 18 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.03.2024 14:19:35